

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 16

*Referencia:*

*Año:* 1993

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-04-1993

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION. ELIMINA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1993, LAS TARIFAS ESPECIFICAS ESTABLECIDAS MEDIANTE LOS DECRETOS DE GABINETE 6 Y 7 DE 17 DE FEBRERO DE 1993.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 22270

*Publicada el:* 23-04-1993

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones

*Páginas:* 10

*Tamaño en Mb:* 1.575

*Rollo:* 84

*Posición:* 687

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**REYNALDO GUTIERREZ VALDES**  
**DIRECTOR****MARGARITA CEDEÑO B.**  
**SUBDIRECTORA****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2169  
Panamá, República de Panamá**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**  
**PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/0.75**Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00  
Un año en la República B/36.00  
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo**Todo pago adelantado****CONSEJO DE GABINETE****DECRETO DE GABINETE N° 16**  
(De 15 de abril de 1993)

\*Por el cual se modifica el Arancel de Importación.\*

**EL CONSEJO DE GABINETE****CONSIDERANDO:**

Que mediante los Decretos de Gabinete N°6 y 7 de fecha 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete N°10 de 9 de marzo de 1993 y N°15 de 7 de abril de 1993, el Consejo de Gabinete aprobó la reducción a 40% y 50% ad-valorem de 230 partidas arancelarias, con sus correspondientes tarifas específicas;

Que, de conformidad con las directrices para el Desarrollo y la Modernización Económica corresponde ahora eliminar las tarifas específicas;

Que, de conformidad con el Ordinal 7° del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de Aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal II del Artículo 153 de la Constitución Política;

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°:** Elimínese a partir del primero (1) de julio de 1993, las tarifas específicas establecidas mediante los Decretos N°6 y 7 de 17 de febrero de 1993, reformados mediante los Decretos de Gabinete N°10 de 9 de marzo de 1993 y N°15 de 7 de abril de 1993.

**ARTICULO 2°:** A partir del primero (1) de julio de 1993, las siguientes partidas del arancel de importación quedarán así:

<b>PARTIDA</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>TARIFA</b>
08.10.80.02	De clima tropical	40%
08.11.80.02	De clima tropical	40%
09.01.04.00	<u>Sucedáneos (que contengan café)</u>	40%
11.02.01.99	Los demás	40%
11.05.80.00	<u>Otros</u>	40%
11.08.01.01	De maíz (maicena)	40%
17.03.01.00	<u>Comestibles</u>	40%
17.04.02.00	<u>Confites y bombones</u>	40%
17.04.80.00	Otros	40%

19.02.08.00	<u>Abrebocas de maíz con o sin sabor a queso</u>	40%
19.02.80.02	Farifa	40%
19.03.00.00	FASTIAS ALIMENTICIAS	40%
19.04.01.00	<u>Masarina</u>	40%
19.08.02.00	<u>Galletas de toda clase</u>	40%
19.08.03.00	<u>Galletas de soda y saladas</u>	40%
19.08.80.00	Otros	40%
20.01.02.99	Las demás	40%
20.03.80.99	Las demás	40%
20.04.80.00	Otros	40%
20.05.01.00	<u>Jaleas o mermeladas de fresas</u>	40%
20.05.80.01	De clima tropical	40%
20.05.80.99	Los demás	40%
20.06.80.99	Las demás	40%
20.07.01.01	De pera	40%
20.07.01.02	De clima tropical	40%
20.07.03.00	Extractos o concentrados de frutas de clima tropical	40%
20.07.04.01	De pera, albaricoque y melocotón	40%
20.07.04.99	Los demás	40%
21.02.01.00	<u>De café</u>	50%
21.03.02.00	<u>Mostaza preparada</u>	40%
21.04.01.01	Mayonesa	40%
21.04.01.99	Las demás	40%
21.04.02.00	<u>Condimentos y sazonadores compuestos</u>	40%
21.05.01.04	De pollo con fideos y otras pastas alimenticias	50%
21.05.02.04	De carne de res con vegetales; de pollo de toda clase; de pavo de toda clase	40%
21.05.02.05	Vegetariana (vegetales); de arvejas; de frijoles negros; o de minestrone	50%
21.05.02.99	Las demás	50%
21.07.01.03	Sustitutos, similares o sucedá- neos para preparar bebidas	40%
21.07.01.06	De fresa	40%
21.07.02.03	De café	40%
21.07.03.01	Fapas	40%
21.07.80.03	Polvos endulzados y melazas aromatizadas	40%
21.07.80.06	Gelatinas y preparados especiales para budines y flanes, con dulce	40%
22.01.80.00	Otros	40%
22.02.01.00	<u>Bebidas a base de leche o de cacao</u>	40%
22.05.80.00	Otros	40%
22.06.00.00	VERMUTS Y OTROS VINOS DE UVA PREPARADOS CON PLANTAS O MATERIAS AROMATICAS	40%
22.07.01.00	<u>Vinos de pasas</u>	40%
22.09.01.00	<u>Alcohol etílico con menos de 80% G.L.</u>	40%
22.09.05.01	Concentrados para la fabri- cación de bebidas alcohólicas cuando su concentración sea de 1 a 8 menor	40%
22.09.05.99	Los demás	40%
22.10.80.00	Otros	40%
23.01.02.00	<u>Chicharrones</u>	40%
23.07.05.02	Para perros y gatos, excepto galletas	40%

25.23.80.00	Otros	50%
27.10.07.01	Excepto los utilizados para aviones y transformadores eléctricos	40%
29.04.01.01	Metílico (metanol)	40%
30.04.02.00	Hisopos de algodón	40%
33.06.01.03	Aguas de azahar con valor C.I.F. de menos de B/.4.43 el litro	40%
33.06.02.02	Para perfumes cuando valgan C.I.F. menos de B/.22.38 el litro	40%
33.06.02.99	Las demás	40%
33.06.80.01	Desodorantes, fumigatorios y similares, para perfumar el ambiente, en forma de aerosol	40%
34.05.01.00	Betunes y cremas para el calzado y artículos de cuero	40%
36.06.00.00	CERILLAS Y FOSFOROS	40%
38.11.03.02	Espirales o mechitas	40%
39.01.04.03	Planchas esponjosas de poliuretano	40%
39.07.01.01	Cajas con divisiones para botellas	40%
39.07.01.04	Cubos y platonos	40%
39.07.02.02	Platos plásticos desechables	40%
39.07.02.03	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	40%
39.07.02.05	Fajilla de material plástico (carrizos)	40%
39.07.02.06	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de presión y ganchos para ropa	40%
39.07.02.10	Otros artículos higiénicos que no sean para fijarse o empotrarse	40%
39.07.07.03	Láminas plásticas acrílicas	40%
41.02.80.02	De ganado equino	40%
42.02.01.00	Baúles, maletas y sombrereras	40%
42.02.02.01	De papel o cartón	40%
42.02.02.02	Para uso escolar, excepto de papel o de cartón	40%
42.02.02.99	Los demás	40%
42.02.80.00	Otros	40%
44.09.80.00	Otros	40%
44.11.01.00	De fibra vegetal o de fibra de madera	40%
44.12.00.00	VIRUTILLAS (LANA) DE MADERA; HARINA DE MADERA	40%
44.14.00.00	MADERAS SIMPLEMENTE ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENEROLLADAS, DE ESPESOR IGUAL O INFERIOR A 5 mm. CHAPAS Y MADERA PAEA CONTRACHAPADOS DE IGUAL ESPESOR	40%
44.15.00.00	MADERA CHAPADA O CONTRACHAPADA, INCLUSO CON ADICION DE OTRAS MATERIAS; MADERAS CON TRABAJOS DE MARQUETERIA O FARACEA	40%
44.16.00.00	TABLEROS CELULARES DE MADERA, INCLUSO RECUBIERTOS CON CHAPAS DE METALES COMUNES	40%
44.17.01.01	Maderas terciadas	50%
44.17.01.99	Las demás	40%

44.18.00.00	MADERAS LLAMADAS "ARTIFICIALES" O "REGENERADAS". FORMADAS POR VIRUTAS, ASERRIN, HARINA DE MADERA U OTROS DESPERDICIOS LEÑOSOS. AGLOMERADOS CON RESINAS NATURALES O ARTIFICIALES O CON OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS EN TABLEROS, PLANCHAS.	50%
	<u>BLOQUES Y SIMILARES</u>	40%
44.22.01.00	<u>Duelas no terminadas</u>	40%
44.23.01.00	<u>Edificios prefabricados, nuevos</u>	40%
44.23.02.00	<u>Edificios o casas de segunda mano</u>	40%
44.23.03.00	<u>Puertas, ventanas y sus marcos, armados o no, con o sin herrajes</u>	40%
44.28.02.00	<u>Ladrillos y bloques de madera (adoquines); clavijas para calzado</u>	40%
44.28.03.00	<u>Arcas, baúles, maletas y maletines</u>	40%
48.15.01.02	Para envolturas	40%
48.15.02.02	Para envolturas	40%
48.15.80.01	Higiénico	40%
48.18.03.01	Continuos	40%
48.18.03.99	Los demás	40%
48.19.01.99	Las demás	40%
48.21.03.01	Pañuelos	40%
48.21.03.02	Almohadillas o toallas sanitarias	40%
48.21.03.03	Toallas	40%
48.21.03.04	Servilletas	40%
48.21.04.01	Platos y vasos	40%
48.21.04.02	Pajillas (carrizos)	40%
49.07.01.01	Libretas de cheques y billetes de lotería sin emitir	40%
49.10.00.00	CALENDARIOS DE TODA CLASE, DE PAPEL O CARTON, INCLUIDOS LOS TACOS O BLOQUES DE CALENDARIO	40%
49.11.01.03	De organizaciones locales	40%
49.11.02.00	<u>Cromos, imágenes, estampas y similares sin anuncio publicitario</u>	40%
49.11.05.00	<u>Billetes, entradas (boletos)</u>	40%
58.02.02.01	Alfombras y tapices	40%
59.01.01.04	Almohadillas o toallas sanitarias	40%
60.05.80.04	Bolsas para compras	40%
62.03.00.00	SACOS Y TALEGAS PARA ENVASAR	40%
64.01.01.01	Botas	40%
64.01.01.02	Cubre calzados o chanclos	40%
64.02.01.02	Para la casa	40%
64.02.03.05	Para la casa	40%
64.05.01.02	Palas	40%
65.05.01.02	De tela para caballeros	40%
68.11.01.99	Los demás	40%
68.12.01.01	Baldosas y mosaicos	40%
68.12.01.03	Planchas para techo	50%
68.12.01.04	Tejas, ladrillos, bloques y adoquines	40%
68.12.01.05	Tejas, ladrillos, bloques, huecos, mosaicos, tuberías, baldosas y sus accesorios de minerales no metálicos	50%
69.07.80.00	<u>Otros</u>	40%
69.08.80.00	<u>Otros</u>	40%
70.09.02.01	Con marco o sin él	40%

73.10.02.03	Barras y varillas deformadas para reforzar concreto	40%
73.10.02.99	Los demás	40%
73.15.02.01	Macizas (incluso alambrón)	40%
73.17.80.00	Otros	40%
73.20.01.00	De hierro colado para albañales	40%
73.21.80.03	Armarrápido y tablillas, armadas ó no	40%
73.38.80.01	Artículos para pulir y fregar	40%
73.40.01.03	Persianas y cortinas	40%
74.03.02.01	Sin revestir	40%
74.18.80.01	Artículos para fregar y pulir	40%
76.15.80.01	Artículos para fregar y pulir	40%
76.16.06.03	Baúles, maletas y sombrereras	40%
76.16.06.04	Portafolios y estuches de viaje	40%
76.16.06.99	Los demás	40%
76.16.80.02	Persianas para edificios y persianas venecianas	40%
79.06.07.03	Persianas y cortinas para edificios, incluso venecianas	40%
83.07.03.00	<u>Lámparas fluorescentes comerciales e industriales</u>	40%
85.23.01.99	Los demás	40%
85.23.80.02	Alambres para antenas	40%
87.06.04.00	<u>Radiadores o panales para automóviles, camiones, tractores y equipo pesado en general</u>	40%
87.06.80.02	Discos de embragues, nuevos o usados	40%
87.06.80.03	Platos de presión, nuevos o usados	40%
94.01.01.01	Orientales tallados, con incrustaciones y los de madera laqueada	40%
94.01.01.99	Las demás	40%
94.01.02.03	Secretariales y ejecutivas, reclinables y giratorias	40%
94.01.02.99	Las demás	40%
94.01.03.01	Desarmados, no terminados ni barnizados	40%
94.01.03.99	Las demás	40%
94.01.90.99	Las demás	40%
94.02.01.00	De madera	40%
94.03.01.01	Orientales, tallados o con incrustaciones o laqueados	40%
94.03.01.99	Los demás	40%
94.03.02.99	Los demás	40%
94.03.80.00	Otros	40%
94.03.90.00	Partes y piezas	40%
96.01.01.01	De fibras vegetales o sintéticas	40%
96.01.04.01	De fibras vegetales o sintéticas	40%
96.01.80.01	Rodillos para pintar	40%
98.12.80.01	Peines y peñillas de materiales plásticos artificiales	40%
20.07.01.05	De melocotón o durazno	40%
20.07.01.06	De albaricoque	40%
20.07.01.07	Las demás mezclas de jugos de frutas	40%
22.01.03.00	<u>Aguas Gaseosas</u>	40%
22.02.80.00	Otras	40%
22.10.01.00	<u>Vinagres naturales</u>	40%
33.06.03.04	Enjuague bucal y aguas dentríficas	40%
33.06.03.05	Para la higiene bucal en pasta o crema	40%

34.01.02.02	Jabón en polvo, virutas, granulados o en glóbulos	40%
34.01.03.00	Jabones para tocador y para baño	40%
34.02.03.02	Detergentes y limpiadores en polvo, escamas, virutas, granulados o en glóbulos	40%
34.02.03.03	Blanqueadores para la ropa	40%
39.07.01.02	Bolsas y bolsitas	40%
39.07.02.04	Cucharas y tenedores plásticos desechables	40%
39.07.02.07	Horquillas para colgar ropa	40%
39.07.02.08	Lavamanos, bidés, orinales e inodoros	40%
39.07.07.04	Tuberías, P.V.C. para agua, uso eléctrico y de muebles, rígidas y livianas, de cualquier largo y hasta 4 pulgadas de diámetro interior	40%
41.02.01.00	Suelas	40%
44.05.01.00	Nueva	40%
44.13.01.01	Nueva	40%
44.24.80.03	Horquillas para colgar ropa	40%
48.16.01.01	Sacos de varias hojas propios para empacar cemento y otros artículos	40%
48.16.01.99	Los demás	40%
48.16.02.01	Ordinarias, para archivar, para oficinas, para almacenar y para tiendas	40%
48.16.02.99	Los demás	40%
48.20.80.00	Otros	40%
49.01.02.00	<u>Carteles y afiches impresos</u>	40%
49.01.03.00	<u>Papel o cartón</u>	40%
49.07.80.99	Los demás	40%
49.09.80.00	Otros	40%
49.11.01.99	Los demás	40%
49.11.03.02	De visitas, impresas	40%
49.11.80.99	Los demás	40%
59.06.80.01	Aljofifas o estropajos	40%
64.02.01.04	Para niñas y niños, con valor C.I.F. de B/.15.27 o mas cada par	40%
64.10.13.01	Con valor C.I.F. de B/.15.27 o mas cada par, para niños y niñas	40%
69.04.01.00	<u>De barro o arcilla ordinaria</u>	40%
69.05.01.00	<u>Tejas y ornamentos</u>	40%
69.06.01.00	<u>De barro o arcilla ordinaria</u>	40%
69.07.01.00	<u>De barro o arcilla ordinaria</u>	40%
69.08.01.00	<u>De barro o arcilla ordinaria</u>	40%
69.10.01.99	Los demás	40%
73.13.05.00	<u>Galvanizadas, acanaladas o corrugadas</u>	40%
73.18.01.00	<u>De acero negro y galvanizado para agua, uso eléctrico, de muebles, rígidos y livianos, de cualquier largo y de hasta dos pulgadas de diámetro interior</u>	40%
73.23.80.00	Otros	40%
73.24.01.00	<u>Cilindros metálicos para gases comprimidos o licuados con capacidad de más de 50 lbs.</u>	40%

73.27.03.00	<u>Mallas de cición, galvanizadas o no, revestidas de plástico u otro material</u>	40%
73.27.04.00	<u>Mallas para corral, galvanizadas o no, revestidas de plástico o de otro material, excepto para gallinas</u>	40%
73.31.01.01	Clavos galvanizados	40%
73.31.01.99	Los demás	40%
73.31.02.00	<u>Grapas para cercas</u>	40%
73.34.01.00	<u>Ganchos y horquillas para enrollar el cabello</u>	40%
76.02.01.00	<u>Perfiles huecos o sólidos, alambre cintas, molduras, marcos, ángulos de aluminio y todas sus aleaciones prefabricados o no, incluyendo los productos terminados tales como tee de cielo raso, escuadras para estantería y mallas expandidas</u>	40%
76.03.02.00	<u>Láminas y planchas de aluminio y sus aleaciones, perforadas, acanaladas o con cualquier otra forma</u>	40%
76.06.01.00	<u>Tuberías para agua, uso eléctrico, de muebles, rígidas y livianas de cualquier largo y de hasta 4 pulgadas de diámetro interior</u>	40%
76.10.02.02	Envases de aluminio para cervezas, aguas gaseosas y otras bebidas	40%
76.11.01.00	<u>Cilindros metálicos para gases comprimidos o licuados con capacidad de más de 50 lbs.</u>	40%
80.06.01.00	<u>Cajas, latas y otros envases análogos</u>	40%
94.03.02.01	Archivadores de toda clase	40%
96.01.80.02	Trapeadores sin mango	40%

ARTICULO 3: A partir del primero (1) de julio de 1993 las siguientes partidas del Arancel de Importación quedarán así:

PARTIDA	DESCRIPCION	ARANCEL
02.01.01.03	De porcino	90%
02.01.01.99	Los demás	90%
02.01.02.99	Los demás	60%
02.02.01.01	De pato	60%
02.02.02.00	Despojos	60%
02.03.01.00	De gansos, seco, salados o ahumados	60%
02.03.80.00	Otros	60%
02.04.02.00	Carnes de otros animales	60%
02.04.03.00	Despojos	60%
02.05.01.01	Tocino	80%
02.05.01.02	Grasas de aves y cerdos	60%
02.05.02.01	Tocino y grasas de cerdo	90%
02.05.02.03	Grasas de aves	60%
02.06.01.01	Tocino entreverado	70%
02.06.01.02	Jamones	90%
02.06.02.01	De cerdos	90%
02.06.02.02	De res	60%
02.06.02.99	Las demás	60%



05.04.02.00	Vientres y estómagos comestibles	60%
05.14.02.00	Testículos frescos, refrigerados o congelados	60%
16.01.01.00	No envasados herméticamente	60%
16.01.02.00	Envasado herméticamente	90%
16.02.01.02	Carnes de cerdos cocidas	90%
16.02.01.03	Jamón cocido	90%
16.02.01.04	Carne de res cocida	60%
16.02.02.01	Jamón	90%
16.02.02.04	Tocino	90%
16.02.02.07	Jamonada en envases mayores de 1 kilo	90%
16.02.02.99	Los demás	60%
07.03.05.00	Tomate	90%
07.04.02.00	Tomate	90%
20.01.01.05	Tomates en conservas o preparados	90%
20.02.01.01	Jugos	90%
20.02.01.99	Los demás	90%
20.02.80.11	Tomates en conservas o preparados	90%
20.07.02.01	De tomate (con extracto seco, inferior al 7% de su peso)	90%
21.04.01.04	Salsa o pasta de tomate condimentada	90%
21.04.01.05	Catchup o Ketchup de tomate	90%
20.02.80.06	Vegetales mixtos	65%
20.02.80.07	Habichuelas, remolachas, zanahorias	60%
20.02.80.09	Papas	60%
09.01.02.00	Café tostado en granos o molido	60%
04.01.02.02	Crema agria y yogurt	65.4%
04.01.02.03	Para batir de origen animal	61.4%
04.02.01.01	Leche y crema de cabra	60%
04.02.02.99	Los demás	77%
04.02.04.00	Suero de mantequilla o de queso, excepto de cabra	60%
04.05.01.02	Para consumo humano	60%
04.06.00.00	Miel natural	60%
17.02.01.01	De miel de caña	60%
11.02.01.01	De trigo	52.5%
21.06.02.00	Levadura seca	60%
21.06.80.00	Otras	60%

ARTICULO 4°: A partir del primero (1) de julio de 1993, las siguientes partidas del Arancel de Importación quedará así:

PARTIDA	DESCRIPCION	TARIFA
22.03.00.00	Cervezas	90%
22.09.02.01	Aguardiente de caña (Ron y similares)	90%
22.09.02.03	Ginebras	90%
22.09.02.99	Los demás aguardientes	90%
24.02.02.00	Cigarrillos	90%

ARTICULO 5°: El Consejo de Gabinete, previo informe del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá establecer mediante Decreto de Gabinete, de oficio, si dicho Ministerio determina que existe una situación de subfacturación o de sobrefacturación, o a solicitud de parte interesada, el precio de referencia o precio aduanero (en adelante precio de referencia), que corresponderá al valor mínimo que se le imputará a las importaciones para los efectos de la liquidación y pago de los impuestos de introducción relativos a las partidas arancelarias a que se refiere el presente Decreto de Gabinete.

Cuando dicho precio de referencia sea mayor al valor declarado en la factura comercial correspondiente a la importación, los impuestos de introducción, así como los otros gravámenes cuya recaudación se efectúe conjuntamente en la misma liquidación de aduana, serán calculados utilizando como base gravable el precio de referencia.

ARTICULO 6º: Cualquier interesado podrá solicitar el establecimiento, o la modificación, o la prórroga del precio de referencia, ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, presentando conjuntamente con la solicitud la documentación, información, estudios y demás pruebas en que sustente su petición.

Las solicitudes se publicarán en la Gaceta Oficial a fin de que cualquier interesado pueda presentar ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro de los quince días siguientes a tal publicación, los argumentos que tenga a bien a favor o en contra.

ARTICULO 7º: El Ministerio de Hacienda y Tesoro estudiará las solicitudes recibidas, preparará los informes y las recomendaciones pertinentes y someterá el asunto a la consideración del Consejo de Gabinete.

El precio de referencia establecido por el Consejo de Gabinete se publicará en la Gaceta Oficial y empezará a regir cinco días hábiles después de la fecha de dicha publicación, por un periodo de seis meses. Concluido el periodo, el precio de referencia dejará de regir, salvo que se prorrogue a solicitud, debidamente justificada, de parte interesada.

ARTICULO 8º: El Consejo de Gabinete, previo informe del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá modificar o dejar sin efecto, de oficio, el precio de referencia, en cualquier momento, si se producen cambios en las condiciones del mercado que influyan directamente en el valor comercial de la mercadería.

ARTICULO 9º: Salvo que medie causa plenamente justificada, las modificaciones al precio de referencia no deben afectar a los importadores que prueben tener mercancía en tránsito a puerto panameño o haber colocado en firme pedidos irrevocables en el exterior.

ARTICULO 10º: Para el establecimiento del precio de referencia, el Consejo de Gabinete utilizará como base el precio CIF de las importaciones realizadas durante el año calendario inmediatamente anterior, según liquidación de aduana. En los casos en que no se hayan efectuado importaciones o en los que no exista suficiente información, el precio de referencia solicitado se comparará con las cotizaciones oficiales de precio o facturas comerciales de empresas localizadas en el país de origen. Las referencias deberán corresponder a un volumen de importación comercialmente corriente en Panamá o al que normalmente se comercia internacionalmente.

ARTICULO 11º: No se podrá considerar precio de referencia para la importación de una mercancía el que corresponda a alguna de las situaciones que se enumeran en el Decreto Ejecutivo Nº15 de 13 de mayo de 1987.

ARTICULO 12º: En el caso de las partidas arancelarias enumeradas en el artículo 4, al correspondiente impuesto de importación ad-valorem se le agregará una recargo equivalente al impuesto de producción que incide sobre la fabricación local de los productos a que se refieren las referidas partidas arancelarias.

ARTICULO 13º: Hasta el 30 de junio de 1993, inclusive, continuarán en vigor las partidas arancelarias enumeradas en los artículos anteriores, tal y como se encuentran vigentes a la fecha.

ARTICULO 14º: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 15º: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**ALFREDO ARIAS**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO H.**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**

Ministro de Salud

**RICARDO FABREGA O.**

Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA BURGOS**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación

y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

#### CONSEJO DE GABINETE

#### DECRETO DE GABINETE Nº 17

(De 15 de abril de 1993)

"Por el cual se adoptan medidas relacionadas con la negociación de la deuda".

#### EL CONSEJO DE GABINETE

#### CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, mediante Decreto de Gabinete número 35, de 5 de agosto de 1992, autorizó la negociación de la deuda y autorizó, igualmente, a los Ministros de Planificación y Política Económica y de Hacienda y Tesoro, para llevar a cabo dicha negociación;

Que el Consejo Económico Nacional ha recomendado que, hasta tanto se designe en forma permanente un negociador de la deuda, se designe al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, Ingeniero Luis H. Horeno, miembro principal del Consejo Económico Nacional (CENA), como negociador de la deuda pública externa;

Que constituye competencia constitucional del Consejo de Gabinete adoptar medidas relacionadas con la negociación de empréstitos, de conformidad con los ordinales 3º y 7º del Artículo 195 de la Constitución.